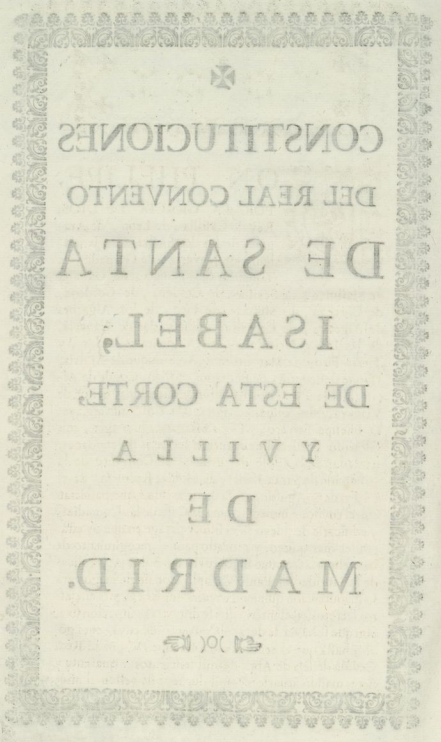




CONSTITUCIONES
DEL REAL CONVENTO
DE SANTA
ISABEL,
DE ESTA CORTE,
Y VILLA
DE
MADRID.

✠) (✠

151
P 22



✠

CONSTITUCIONES
DEL REAL CONVENTO
DE SANTA
ISABEL,
DE ESTA CORTE
Y VILLA
DE
MADRID.

1700

en las vacantes de Juros de por vida, en las Rentas de Lanas, y Diezmos. Y por otra de doce de Diciembre de mil seiscientos y cinquenta y siete, le hizo merced de nueve mil y seiscientos ducados de renta, situados en las Rentas del Diez por Ciento, y Nuevo derecho de Lanas, y Diezmos de la Mar de Castilla: cuya cantidad fue la que le considerò necessaria para el sustento de las Religiosas, gastos de la Sacristia, Capellanes, y otros Ministros, y Siervientes del Convento. Y aora, con el motivo de haver vacado el Oficio de Contador el año de mil setecientos y veinte y nueve, y pretendido el Patriarca Capellan Mayor de mi Real Capilla, que como Prelado Ordinario del Convento, le tocaba nombrar persona para él, y haverme suplicado la Priora, y Religiosas, que yo, como su Patrón, fuesse servido mandar, subsistiese el nombramiento, que ellas havian hecho del referido Oficio de Contador; cuyas instancias mãde se viessem en mi Consejo de la Cámara, donde se examinò la materia, y reconociò, que por la Bula de la Santidad de Paulo V. de veinte y seis de Março de mil seiscientos y veinte y nueve, solo se concedía al Capellan Mayor de mi Real Capilla la Jurisdicción de Prelado Ordinario del referido Real Convento, y que el derecho de Patronato de Convento, y Iglesia, y el de nombrar, y elegir todas las Monjas, le reservò el mismo Papa à los Señores Reyes de esta Corona, que por tiempo fuessem, por otra Bula expedida en treçe de Julio de aquel año, para la ereccion del Monasterio de la Encarnacion de Madrid, que al mismo tiempo dotaron, y fundaron aquellos piadosos Monarcas, en que haciendo expressa mencion de el de la Visitacion de Santa Isabel, le constituye dependiente del dicho Real Convento de Monjas de la Encarnacion, del que son unicos Patrones los Señores Reyes de esta Corona. A tenor à lo qual, y tocarme privativamente la eleccion, y nombramiento de las plazas de Religiosas, y la provision, y nombramiento de las personas para las Capellanias, y demàs Oficios (para todo lo qual el Señor Rey Don Phelipe Quarto, à expensas de su Real Hacienda, consignò los dichos doce mil y seiscientos ducados

no

A

de

de renta cada año) expedí mi Real Orden el día veinte y seis de Noviembre de mil setecientos y treinta y tres, mandando à Don Alvaro de Mendoza, mi Patriarca, y Capellan Mayor de mi Real Capilla, se abstuviesse de proveer en las vacantes que ocurriessen, personas para las referidas Capellanias, y demás Oficios, reservando en mi su provision, à Consulta de mi Consejo de la Camara; y havendosele hecho saber por mi Secretario de Estado, me representò, como todos sus Antecessores en el honroso Empleo de Patriarcas, y Capellanes Mayores, con especial preedileccion, havian merecido de la benignidad, y dignacion de los Señores Reyes mis Predecesores, la apreciable prerrogativa y singular honra de averles confiado la direccion, gobièrno, y Jurisdiccion Espiritual, y Temporal del Convento, y Colegio de Santa Isabel, desde su ereccion, y fundacion, como lo acreditaba la Bula de la Santidad de Paulo V. expedida el día veinte y seis de Março de mil seiscientos y diez y nueve, à instancia del Señor Rey Phelipe III. en que manifestó à su Santidad, era su Real agrado, y voluntad, que dicho Convento estuviesse sujeto à la jurisdiccion, curadado, y gobièrno en lo Espiritual, y Temporal del Capellan Mayor, que por tiempo fuesse de la Real Capilla; y assi, suponiendo, y confessando, como principio inconcuso, è indubitabile, que en los Señores Reyes mis Predecesores, havia residido, y residia en mi, como absoluto Dueño de dichas Fundaciones, el derecho de Patronato, me suplicaba rendidamente, me dignasse mantenerle, y conservarle en la possession, que havian tenido sus Antecessores.

Y en vista de esta Representacion, Súplica, y Consultas, que me hizo en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y treinta y tres, y diez y nueve de Junio de mil setecientos y treinta y quatro; y enterado de lo que resultaba de los Papeles, que exhibió para justificar la possession, fuy servido de declarar, en nueve de Junio de mil setecientos y treinta y cinco, era mi Real animo mantener al referido D. Alvaro de Mendoza, mi Capellan Mayor, en la possession en que havian estado sus Antecessores, de governar el Convento, y Colegio de Santa

Ila-

Isabel, y el Colegio de Nuestra Señora de Loreto, atendiendo al distinguido carácter de su persona, y dignidad, con la prevencion, de que en adelante me consulte siempre quanto se ofrezca en el gobierno temporal de dichas tres Reales Fundaciones, y corresponda al derecho de Patrono, y espere siempre mi determinacion, para la admision de Monjas, Colegialas, y Sirvientas.

Y para que conste en todo tiempo los Empleos, que se me deben consultar, y los que han de ser à eleccion de la Priora, con aprobacion de dicho Capellan Mayor, como Prelado Ordinario; y asimismo porque el referido Convento de Santa Isabel no tiene Constituciones, ni Reglas, que declaren con la distincion, que es necesaria, los cargos, y respectivas obligaciones de Capellan Mayor, Capellanes Menores, y demás Ministros, así Eclesiasticos, como Seculares: He tenido por bien ordenar, y declarar lo que la Priora, Monjas, Capellan Mayor, y Capellanes Menores de mi Real Convento de Santa Isabel de Madrid, Contador, Mayordomo, y demas Ministros, y dependientes de él, han de cumplir, observar, y guardar; y para este efecto ordeno, y mando observen, y guarden, los Capítulos siguientes, declarando por Dotacion, y Fundacion lo que en cada uno de dichos Capítulos se contiene.

§. I.

ADVOCACION DE EL
Convento, y numero de Religiosas,
que ha de tener.

PRIMERAMENTE quiero, y ordeno, que la dicha Iglesia, y Casa, y Convento sea, y se nombre de la Visitacion de Santa Isabel, à quien se dedicò, y segun se ha nombrado hasta aora; y es mi voluntad, que en ella haya treinta y tres Monjas, las veinte y cinco de Choro, y las ocho restantes Legas: el qual numero se guarde, y se conserve, en reverencia de los treinta y tres años, que Christo N. Señor vivió en vida mortal, sin que se altere, ni pueda alterar, sino es en caso que se

olrez-

3
ofrezca alguna persona de singulares prendas , y que por causa que à ello me mueva de mi proprio motu , ò en otra forma mandare recibir , y en tal caso entrará en plaza supernumeraria , pagando ciento y cinquenta ducados de alimentos , entre tanto que aya vacante del numero.

§. II. **A**
FORMA DE RECIBIR
las que huvieren de ser
Religiosas.

Y Porque la intencion de los Señores Reyes Fundadores fue , que en este Real Convento , nuestro Señor sea servido , con el mayor provecho de las Almas , que ser pueda , y edificacion de todos , para que su santo servicio se promueva con el fruto que esperamos en su misericordia : Es mi voluntad , que la Priora , à cuyo cargo ha de està el cuidado de examinar el espiritu , vocacion , y santos deseos de las personas , que desearan recibir el Santo Havito en este Convento , examine con gran cuidado el espiritu , y fervor con que vinieren à entrar en la Religion ; y despues de considerado esto por la Priora , y demás personas à quien tocare el examen del espiritu , y vocacion de las que han de ser recibidas , junto con las demás calidades , y partes necessarias , que concurrieren en sus personas para ser admitidas ; dicha Priora dara quenta à mi Capellan Mayor , su Prelado , quien me lo propondrà , y consultará , para que visto por mi , y por los Reyes mis Successores , las mandemos recibir en virtud del Patronato Real , que por la causa referida me pertenece , y me està reservado , de tal manera , que sin preceder mi Real consentimiento , y beneplacito no se ha de poder rebir Monja alguna de Choro.

B s.III.

§. III.

MONJAS FUERA
del Choro.

Asimismo es mi voluntad, que en el dicho Convento aya ochò Monjas Legas para los ministerios, y servicio de la Comunidad, las quales recibirá la Priora, con licencia del Prelado de dicho Convento, en la forma que lo disponen, y ordenan las Constituciones de la Orden de Recoleccion de San Agustin.

§. IV.

QUE SE GUARDE LA REGLA
Orden de la Recoleccion de San
Agustin.

Item; que en el dicho Convento, aora, y de aqui adelante, y para siempre jamás se observe, y guarde, como hasta aqui se ha observado, y guardado la Regla, y Orden de la Recoleccion de San Agustin, aprobadas por la Santidad de Paulo Quinto, y confirmadas por la de Urbano Octavo, que encargamos al Prelado, Priora, y Monjas que son, y por tiempo fueren de dicho Monasterio, que conserven, guarden, y cumplan la dicha Orden, y Regla, porque con esta condicion, y no de otra manera se hizo esta Fundacion. Y porque podrá ser, que su Santidad, à pedimento de parte, ò de proprio motu, obrepticia, ò subrepticamente, ù de otra cierta ciencia, dispense en la dicha Orden: Queremos, y es nuestra voluntad, que el Prelado que es, ò por tiempo fuere del dicho nuestro Convento, ò la Priora de el, ò el Capellan Mayor del Convento, no haciendolo el Prelado; y en caso que qualquiera de ellos no lo haga, que el Fiscal de nuestro Consejo, à cuyo cargo està la defen-

fensa de nuestro Real Patronazgo, supliquen de qualquiera Escrito, Bula, Breve, ò Mandato Apostolico, y pidan que se retenga, y no se use de el como dado, despachado, y obtenido contra nuestro Patronazgo Real. Y encargamos, y mandamos al Presidente, ò Governador, y à los del nuestro Consejo de la Camara, que son, y por tiempo fueren, tengan particular cuidado en la observancia, y execucion de este Capitulo, y retencion de las dichas Bulas, hasta bolverlo à suplicar à su Santidad, y que no puedan ir, ni venir, ni consentir que se venga contra el thenor de este Capitulo, porque desde aora para entonces les quitamos toda, y qualesquiera Jurisdiccion, y solo se la conferimos para la guarda, y observancia del dicho Capitulo.

§. V.

**QUE EL CAPELLAN MAYOR
de la Real Capilla sea Prelado, y
Juez Ordinario del Convento.**

Y Porque à instancia del Señor Rey Fundador se impetò un Breve de la Santidad de Paulo Quinto, para que sea Superior, Prelado, y Juez Ordinario de las Monjas del dicho Convento, y le pertenezca privativamente la Jurisdiccion, y Visita de las Monjas de el à nuestro Capellan Mayor, como mas largamente consta del dicho Breve, à que nos remitimos, su data à veinte y seis de Marzo de mil seiscientos y diez y nueve: Queremos, y es nuestra voluntad, que en la execucion del dicho Breve, y entero cumplimiento de el, se observe, guarde, y execute inviolablemente, segun, y como en el se contiene, y con las mismas facultades, y condiciones con que se concediò, cuyo tenor havemos por expressado de la misma manera, que si aqui estuviera inferito, y declarado; y que si se alcanzare otro Breve para lo contrario, se suplique de el, y se retenga, como se con-

tie-

tiene en el Capitulo artiba dicho, de manera, que tenga cumplido efecto la voluntad del Señor Rey Fundador.

§. VI.

ORACION PERPETUA
por los Señores Reyes.

Y Aunque fiamos de la virtud de la Priora, y Religiosas de este nuestro Convento, que aora son, y por tiempo fueren, que conocerán siempre la obligacion en que están à la voluntad con que los Señores Reyes Fundadores hicieron esta fundacion, y que corresponden à ella, encomendandolos muy de veras à Nuestro Señor en todas sus Oraciones: con todo esso querèmos aya siempre Oracion continua por ellos, y por nosotros en el dicho nuestro Convento, estando todo el dia alguna Religiosa delante del Santissimo Sacramento en este ministerio, al tiempo, y horas, que no se celebren los Oficios Divinos.

§. VII.

ANIVERSARIOS POR LOS
Señores Reyes.

Asimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que cada año celebren dos Aniversarios solemnes; el primero, en tres de Octubre por el Señor Rey Don Phelipe Tercero, y la Señora Reyna Doña Margarita su muger, Fundadores de este nuestro Real Convento; y el segundo, en diez y siete de Septiembre por el Señor Rey Don Phelipe Quarto, que le dotò, y señalò renta para el sustento de las Religiosas, Capellanes, y Ministros de la Casa, y fabricò la Iglesia.

§. VIII.

§. VIII.

LOS OFICIOS DIVINOS
se celebren con solemnidad.

Item, es nuestra voluntad, que en el dicho Convento se celebren los Oficios Divinos con mucha solemnidad; pues para que esto se hiciese con la decencia que conviene, señaló el Señor Rey Don Phelipe Quarto renta necesaria para los Capellanes, y Ministros, que havia de haver. Por tanto conformandome con aquella Real voluntad, ordeno, y mando aya los Ministros siguientes.

§. IX.

CAPELLAN MAYOR:
calidades que ha de tener, y Missas,
y Oficios, que ha de celebrar.

Conviene saber, un Capellan Mayor, el qual podrá ser tambien nuestro Capellan de Honor, que sea persona de Letras, prudencia, y experiencia, qual conviene, y es necesario para la representacion del Convento, Capellanes, y Ministros de él, el qual Capellan Mayor ha de ordenar, y disponer las cosas concernientes al Culto Divino, ajustandole à los Oficios que el Convento huviere de hacer, y saber en todo de la Priora las horas que son mas a proposito, y ha de celebrar por su persona los Oficios Divinos, y la Missa Conventual en las Fiestas Solemnes, asistiendo dos Capellanes, los que él señalar, y ordenar, de Diacono, y Subdiacono en la Missa, y en las Visperas con Capas, y los demás Capellanes estarán todos asistiendo con Sobrepellizes, cada uno en el empleo, que le fuere señalado; y las Missas Conventuales, y Divinos Oficios, que ha de celebrar el Capellan Mayor, son los siguientes.

C

Dia

Dia de la Circuncision, Visperas, y Missa, el primero
 de Enero: En la Dominica que se celebrare el Dulce
 Nombre de Jesus, Missa: Dia de la Epiphania, Visperas,
 y Missa: A dos de Febrero, dia de la Purificacion, Vis-
 peras, y Missa: Dia de San Guillermo, à diez de Febre-
 ro, Missa: A diez y nueve de Marzo, dia de San Joseph,
 Missa: Dia de la Encarnacion, Visperas, y Missa: En los
 dias de San Phelipe, y Santiago, Invencion de la Cruz,
 Santa Monica, Conversion de San Augustin, y en el de
 San Isidro, ha de cantar Missa en cada uno de estos dias:
 En el mes de Junio, los dias de San Juan Bautista, San
 Pedro, y San Pablo, tambien ha de decir la Missa: En el
 de Julio, el dia de la Visitacion, Visperas, y Missa: Nue-
 tra Señora de la Assumpcion, Visperas, y Missa: Lo mis-
 mo el dia de San Augustin: En Septiembre el dia de la
 Natividad de N. Señora, Visperas, y Missa: Los de San Ni-
 colàs de Tolentino: El Domingo dentro de la Octava de
 el Dulcissimo Nombre de Maria: Dia de Santo Thomàs
 de Villanueva à catorce de Septiembre, Missa: En el
 mes de Octubre, la Dominica, que se celebra la Fiesta de
 Nuestra Señora del Rosario, Missa: En Noviembre, dia
 de todos Santos, Visperas, y Missa: El siguiente, com-
 memoracion de los Difuntos, Visperas, Nocturno, y
 Missa: El Domingo del Patrocinio de Nuestra Señora,
 Missa: Dia de la Presentacion de Nuestra Señora, Missa:
 En Diciembre, el dia de la Concepcion de Nuestra Seño-
 ra, Visperas, y Missa: El de la Expectacion de Nuestra
 Señora, Missa: El de la Natividad de Nuestro Señor
 Jesu-Christo, Visperas, Maytines, y Missa: Los de San
 Estevan, y San Juan Evangelista, Missa.

FIESTAS MOVIBLES

del año.

DIA de Ceniza, bendicion de ella, y Missa: El Do-
 mingo de Ramos, bendicion de ellos, y Missa: Los
 Oficios de Miercoles, Jueves, Viernes, y Sabado
 Santo: El dia de la Pasqua de Resurreccion, Completas,

6
 y Missa : Dia de la Ascension de Nuestro Señor , Visperas,
 y Missa : El Domingo de Pasqua de Espiritu Santo , Visperas,
 y Missa : El Domingo de la Santissima Trinidad,
 Missa : El dia del Corpus, Visperas , y Missa ; y el de su
 Octava , en que el Convento celebra la Fiesta , Visperas,
 Missa , y Procecion : Los dias que se celebrare los Aniver-
 sarios por los Señores Reyes, y afsimismo todas las Missas
 de los dias en que huviere Avitos, ò Velos de Religiosas: Y
 tambien la Missa , Visperas, Vigilia , y Laudes el dia que
 muriere alguna Religiosa de Choro. Todas las Missas ex-
 presadas (menos la de Difunto presente , y de Aniver-
 sarios , que tienen destino, las ha de celebrar el Capellan
 Mayor , aplicandolas por las Animas de los Señores Re-
 yes difuntos ; y estando el Capellan Mayor ausente, ò im-
 pedido de enfermedad , de manera , que no pueda cele-
 brar las Missas , y Oficios Divinos , que le pertenecen , ha
 de suplir por el el Confessor del Convento , en la forma
 que abaxo se dira.

§. X.

CONFESSOR DE EL Convento.

Item, mandamos, que en este nuestro Convento aya
 un Confessor para las Religiosas , que sea hombre
 muy experimentado, de conocida virtud , y pruden-
 cia , graduado en Theologia , ò en Canones, y Christiano
 viejo, el qual ha de ser nombrado por la Priora, y aproba-
 do por el Prelado del Convento , que es el Patriarca,
 nuestro Capellan Mayor ; y no siendo tal, como conviene,
 para la obervancia de su Religion, y aprovechamiento
 espiritual de las Monjas, la Priora dará cuenta à nuestro
 Capellan Mayor , para que con su aprobacion se señale
 otro en su lugar , segun le pareciere conveniente ; y el
 Confessor ha de tener obligacion de confesar todas las
 visperas de comunion de la Orden , que son los dias , que
 señalan sus Constituciones , y además de esto todas las

mañanas, hasta que sale la Miffa, despues de Prima, la que ha de celebrar, y en ella darà la Comunión à las Religiofas; y à las enfermas ha de administrar los Santos Sacramentos, y afsistirlas de dia, y de noche, excepto si alguna enferma pidieffe que la afsista otro Sacerdote, que fea mas de su agrado. Ha de fuplir por el Capellan Mayor en sus ausencias, enfermedades, y legitimas ocupaciones. Ha de cuidar de el gobierno de la Iglesia, y que los demàs Capellanes, y Ministros cumplan con las Miffas de su cargo, y ha de decir las Solemnes cantadas, que fon de la obligacion del Capellan Mayor, siempre que este no pueda celebrarlas por las causas expreffadas, por cuya ocupacion, y la de Confessor del Convento, se le excusa de hacer semanas de Miffas Conventuales, dexandole libre la intencion de ellas, con calidad de decir un Responfo en cada una por las Almas de los Señores Reyes difuntos, y deberà haçer tambien todo lo demàs, que le ordenare la Priora.

§. XI.

CAPELLANES MENORES.

Item, mandamos, que aya tres Capellanes, conforme à la Dotacion, que de ellos hizo el Señor Rey D. Phelipe Quarto, y que estos feàn Presbyteros, personas de buena vida, y fama, los quales tengan obligacion de celebrar la Miffa Conventual, que se dice todos los dias despues de Tercia, alternando por semanas entre los tres, y se ha de aplicar perpetuamente por las Almas de los Señores Reyes nueftros predecessores, à excepcion de los dias en que lo execute el Capellan Mayor, ò su fobstituto, en los quales tendrà intencion libre los Capellanes Menores. Han de tener obligacion de afsistir de Diaconos, y Subdiaconos à todas las Miffas Solemnes, que vãn expreffadas, y tocan al Capellan Mayor, con igual alternativa, y concurrencia de los otros Capellanes, que huviere en la Casa, y por las fundaciones de las Capellanas

nias que gozan, tengan la misma obligacion. Han de asistir tambien con Sobrepellices en las funciones que se ofrecieren en la Iglesia; y en caso que el Capellan Mayor, y Confessor, por enfermedad, ò otro legitimo impedimento no pudieren cantar las Missas en los dias Solemnes, que van expressados, las han de celebrar los Capellanes Menores, sirviendo dos alternativamente de Diacono, y Subdiacono. Han de servir, y residir por sus personas, y no por substitutos estas Capellanias, y han de obedecer lo que la Priora, y Capellan Mayor les ordenaren, pues con esta condicion, y calidad los admitimos por Capellanes de el. Y es nuestra voluntad, y mandamos, y ordenamos al Capellan Mayor, y Capellanes, no puedan ausentarse de Madrid mas que por dos meses, y estos con necesidad urgente, dando antes quenta à la Priora; y si fueren precisados à mas tiempo, pediràn licencia à nuestro Capellan Mayor, representando la necesidad, ò causa que les obliga à hacer la tal ausencia, y nos darà quenta, ò à nuestros successores dicho Capellan Mayor, para proveer lo conveniente. Y en caso que alguno de los Capellanes Menores se ausentare, ò estuviere enfermo, encomendarà à otro el cumplimiento de las semanas de Missas Conventuales, que le tocaren, y le pagará su estipendio; y el Capellan Mayor que tiene señalada persona que le substituya, le pagará tambien el estipendio de todas las Missas que le tocaren en el tiempo que durare su ausencia, enfermedad, ò otro impedimento legitimo. Y es nuestra voluntad, que en todas las vacantes de las Capellanias, asì Mayor, como Menores, pague el Convento al Capellan, que celebrare las Missas, à razon de seis reales por cada una de las cantadas, si fuere la vacante de la Capellania Mayor; y si fuere de las Menores à razon de quatro reales. Y porque uno de los fines que movieron el piadoso animo del Señor Rey Phelipe Quarto, para la dotacion, y fundacion de estas Capellanias, fue el que las Religiosas, para su consuelo, y bien espiritual, estuviessen asistidas de Ministros, que celebrassen en la Iglesia del Convento el Santo Sacrificio de la Missa: Mandamos, que dichos Capellanes digan en ella

D

Mis-

Missa todos los dias con intencion libre, excepto las semanas que les tocaren las Conventuales, que aplicarán en la forma expresada; y solo podrán faltar à esta obligacion algunos dias, que por devocion, ò otro motivo quieran celebrar Missa en otra Iglesia; y para que mas bien puedan cumplir con esto, mandamos al Coleçtor, que es, y por tiempo fuere, distribuya las Missas, que entraren en su poder, entre los Capellanes, y Ministros de la Casa, con antelacion, y preferencia à todos los demàs, que no lo sean por Fundacion.

§. XII.

LOS CAPELLANES no tengan Oficio, ni Beneficio de personal residencia.

Item, es nuestra voluntad, y mandamos, que los dichos Capellan Mayor, y Capellanes no puedan tener otro Oficio, ni Beneficio Curado, ni servidero, que les obligue à asisttir en otras Iglesias por sus personas, ni Capellania alguna de las fundadas en esta Iglesia por Particulares, ni en el Real Colegio de Niñas, contiguo al Convento, para que mejor, y mas desembarazadamente puedan cumplir con su obligacion de asisttir à sus ministerios, pues no será bien que tengan otras ocupaciones, que les diviertan de el servicio de el Convento. Y encargamos al Capellan Mayor tenga mucho cuidado con los dichos Capellanes, y demàs Ministros de la Casa, procedan con el recogimiento necesario, y que no hagan falta à sus oficios; y al que la hiciere, se lo advierta, y corrija; y si esto no bastàre, le multe; y si haviendole multado no se enmendare, avisarà à la Priora, y esta darà cuenta à mi Capellan Mayor, para que tome la providencia conveniente para su remedio.

§. XIII.

§. XIII.

QUE NO SE ADMITAN por Capellanes à los que huvieren estado en Religion.

A sí mismo es nuestra voluntad, y mandamos, no sean admitidos por Capellanes de dicho Convento los que ayán sido Religiosos Professos en algunas de las Religiones, salvo en las Militares, y que mi Capellan Mayor tenga mucho cuidado con examinar esto, antes que me consulte personas para dichas Capellanias; y en caso, que despues de hecho nuestro nombramiento, se hallàre haver Professado en alguna Religion, me darà quenta de ello, para reformarlas, y proveerlas en otros sugetos.

§. XIV.

MAESTRO DE CEREMONIAS

Item, es nuestra voluntad, que en dicho nuestro Convento aya un Maestro de Ceremonias, que sea Sacerdote virtuoso, è inteligente en las Ceremonias Eclesiasticas, para que tenga cuidado de que se guarden, y observen, segun, y de la manera que se ordena en el Ceremonial Romano, y aya de asistir en el Altar en los dias Solemnes del año con Sobrepelliz, para advertir las Ceremonias, que se han de observar por el que celebrare la Missa.

§. XV.

SACRISTAN MAYOR.

HA de haver un Sacristan Mayor, Sacerdote, que en ausencia, ò enfermedad del Maestro de Ceremonias,

475

nias , supla por èl , y ha de estàr todas las mañanas en la Sacristia à las horas acostumbadas, disponiendo , que los Capellanes de la Casa , y Sacerdotes de fuera de ella , salgan à decir las Missas por el orden , que le pareciere mas conveniente, sucediendose unos à otros, para que las Religiosas puedan oir las que quisiessen , y especialmente no las falte la Missa despues de la Sagrada Comunion , para que puedan dàr gracias ; y en caso que no aya Sacerdote que la diga , la celebrará èl mismo ; y cuidará , que en la Sacristia no aya conversaciones , y se guarde silencio , advirtiendolo à los que no le tuvieren ; y si no se enmendaren , darà quenta al Capellan Mayor , para que los multe , y castigue , siendo Capellanes de Casa ; y no siendolo , no los permita bolver a decir Missa en la Iglesia. Ha de atender mucho el Sacristan Mayor à lo que la Priora , y Sacristanas le ordenaren , para executarlo con gran puntualidad ; y afsimismo tendrà especial cuidado de que la Iglesia , Altares , y Retablos estèn limpios , y compuestos con los Ornamentos que fueren propios de el tiempo , dando para ello las ordenes convenientes al Sacristan Segundo , y Acolitos , à los que ha de enseñar , è instruir en que ayuden à Missa con las ceremonias , modestia , y compostura que se debe. Ha de correr à su cargo el renovar el Santísimo Sacramento en los dias señalados , y de que aya siempre Formas Consagradas en el Copòn del Altar Mayor , y en los demàs Altares donde suele haver. Y no permitirá , que los Acolitos , ni otros , que no sean Sacerdotes , toquen los Vasos Sagrados , ni Reliquias. Ha de afsistir con Sobrepelliz en el Altar en todas las Missas Solemnes , y Oficios Divinos , y en la Missa Conventual , que se dice todos los dias despues de Tercia por los Señores Reyes difuntos , afsistiendo tambien alternativamente por semanas con el Sacristan segundo. Ha de acompañar al Confessor del Convento quando se ofreciere dàr el Viatico , ò Extrema-Uncion à alguna Religiosa: Y ha de ser tambien su obligacion cuidar , y tener en su poder las llaves de la Iglesia , y estàr prompto , por los accidentes , que pueden ofrecerse.

§. XVI.

§. XVI.

EL SACRISTAN SEGUNDO.

EL Sacristan segundo ha de ser tambien Sacerdote, con obligacion de levantarse muy de mañana, y disponer hagan lo mismo los Acolitos, para abrir la Iglesia, componer las Lamparas, prevenir los Ornamentos, y lo demàs necessario para las Misas, y estàr en la Iglesia, ò Sacristia, hasta que se acaben; y los dias que huviere Fiesta por las tardes, ha de hacer lo mismo, y cuidar de que los Acolitos vayan compuestos por la Iglesia, y con tal modestia, que den exemplo à los que asistieren en ella, y sepan ayudar à Misa con perfeccion. Ha de asistir con Sobrepelliz en el Altar en todas las Misas Solemnes, y Oficios Divinos, y tambien à las Misas Conventuales, alternando con el Sacristan Mayor.

§. XVII.

ACOLITOS.

LOS Acolitos han de barrer la Iglesia, y Sacristia, y tener uno, y otro siempre con limpieza. Han de encender las Lamparas, limpiar los Retablos, y Altares, y poner en ellos los Ornamentos de el tiempo; se les ha de dár Ropones largos, con Sobrepellices para ir por la Iglesia, y Sacristia, y no han de andar en otro traje mientras estèn sirviendo. Por las tardes, quando no aya fiesta, así para barrer, como para andar por la Casa, llevaràn capas cortas, y han de obedecer lo que el Sacristan Mayor, ò Capellan Mayor les mandare; y si no lo hicieren, los castigaràn, ò despediràn, dando quenta à la Priora.

* * *

E

§. XVIII.

§. XVIII.

TABLA DE TODOS
los Empleos.

Item, es nuestra voluntad, que se haga una Tabla con relacion, y individual expresion de las obligaciones del Capellan Mayor, Capellanes Menores, y demàs Ministros, y Sirvientes Eclesiasticos del Convento, en conformidad de los Capítulos antecedentes, y firmada por el Notario de nuestra Real Capilla, y se fixe en la Sacristia, para que conste à todos lo que deben cumplir, y sea perpetuo recuerdo para el mas exacto cumplimiento de sus obligaciones respectivas; y para el mismo fin en adelante se expresarán en los Titulos que se les despachare à los Capellanes, y demàs Ministros.

§. XIX.

QUE NO SE PRESTE
la Plata, y Ornamentos de el
Convento.

Item, es nuestra voluntad, y mandamos, que ninguno de los Ornamentos, Vasos Sagrados, Candeleros, Plata, y otras cosas concernientes al Culto Divino, no se presten para fuera del Convento à Iglesia alguna, pues haviendo en èl todo lo conveniente, cessarà qualquier motivo de prestar, ni pedir prestadas las dichas cosas en otras partes. Y mandamos, que todos los Ornamentos, y Vasos Sagrados estèn dentro del Convento, y à cargo de las Religiosas, de las quales las ha de recibir el Sacristan Mayor, y las han de bolver à entregar, tratandolas, y sirviendo sus officios con mucho cuidado, asseo, y curiosidad. Y para que conste de las que son, se harà un Inventario firmado de la Priora, y Sacristana, y todas las cosas

IO
 fas que se fueren haciendo , se iràn poniendo en èl , de
 manera , que aya buena quenta , y razon , para visitar
 por èl la Sacristia , y todo lo que à ella toca , quando el
 Prelado hiciere la Eleccion , y Visita del Convento , y
 entonces la firmarà , y verà si falta algo de lo que havia
 quando se hizo la ultima Visita , para hacer cargo de ello.

§. XX.

LOS PAPELES ORIGINALES se guarden dentro de el Con- vento.

Item , mandamos , y ordenamos , que los Papeles
 originales de Escripturas Reales , Cédulas , y otros
 qualesquiera Instrumentos , Privilegios , y Bulas , to-
 cantes à esta Fundacion , se pongan dentro del Conven-
 to , en la parte , y lugar , que para esto estarà señalado.

§. XXI.

OFICIO DE MAYORDOMO.

EL Mayordomo de el Convento ha de tener à su car-
 go la cobranza de todas las Rentas , y por tanto
 conviene , que el que fuere proveido en este Oficio ,
 sea persona de legalidad , è inteligencia , y abonada , con
 obligacion de dár fianza , hasta en cantidad de seis mil
 ducados , à satisfaccion de la Priora , y Convento , y tam-
 bien de observar , y guardar los Capítulos siguientes.

Lo primero , se ha de obligar à hacer todas las dili-
 gencias necessarias para la cobranza de los efectos que se
 estuviere debiendo al Convento , por la relacion que el
 Contador le entregará firmada de su mano , sacando los
 Despachos , Mandamientos , y Apremios que se necessita-
 ren para este fin , y seguirá los Pleytos , que de ello resul-

ta-

178
taren; así por la via executiva, como por la ordinaria.

Lo segundo, que justificarà con Instrumentos las partidas totalmente desiertas de caudal para su satisfaccion, así de reditos de Juros, por no tener cabimiento, como por otra qualquiera causa, segun de lo que procedieren los reditos, y que darà quenta à la Junta, que ha de haver cada primero dia de el mes en la Sacristia de la Iglesia, compuesta del Capellan Mayor, Confessor, y Contador.

Lo tercero, que para la cobranza de las Rentas corrientes, ha de hacer à sus plazos las diligencias con gran puntualidad, y vigilancia, sacando las Sobre-Cartas, y demàs Despachos, que fueren necessarios, y de la omision que en esto tuviere, se le harà cargo.

Lo quarto, que ha de tener para sus quantas Libro de Cargo, y Data, por el qual pueda dàr relacion jurada con la pena del tres tanto, siempre que se le pidiere, de lo cobrado, y pagado.

Lo quinto, que de las Cartas de Pago, Recibos, y Substituciones que hiciere del Poder que le diere la Priora, y Religiosas para las cobranzas de los caudales, y hacienda que estuviere fuera de Madrid, se han de executar con intervencion del Contador del Convento, y de otra fuerte serà todo nulo, y de ningun valor.

Lo sexto, que en la Junta de cada mes darà quenta de lo que se huviere hecho en la recaudacion, y cobranza de los Efectos, y Rentas corrientes, llevando relacion de ellos, para que alli se diga lo que se ofreciere en cada partida, y el estado de las diligencias, para que se dè la providencia, que pareciere mas conveniente.

Lo septimo, que cada año dè la quenta final, presentando Relacion jurada de Cargo, y Data dentro de los meses de Enero, y Febrero del año siguiente, para que por ella se le tome, y fenezca la quenta por el Contador, con aprobacion de los de la Junta.

Y hecha la obligacion de guardar, y cumplir con los referidos Capitulos, y dada la fianza hasta en la cantidad expressada por la persona que huviere de ser Mayor-domo, con acuerdo de la Priora, me propondrà, y consultarà

tarà el sugeto elegido en esta conformidad mi Capellan Mayor, y hasta tanto que obtenga mi Real aprobacion, ò de los Reyes nuestros successores, y se les expida nuestro Real Titulo de tal Mayordomo por nuestro Consejo de la Camara, no ha de dàr la Priora, ni Religiosas el Poder para la cobranza, y recaudacion de sus Rentas, y siempre que el Mayordomo faltare à su obligacion, ò al cumplimiento de alguno de los Capítulos arriba expressados, justificado el cargo, de acuerdo de la Priora, me darà quenta mi Capellan Mayor, proponiendome otro en su lugar, que desempeñe la obligacion de este Oficio.

§. XXII.

OFICIO DE CONTADOR.

ES nuestra voluntad, y mandamos aya un Contador, que sea inteligente en papeles, y quantas, el qual ha de tomar la razón de la hacienda que se cobrarre, passar las quantas al Mayordomo, y hacer todas las Libranzas, y Despachos necesarios tocantes à ella.

Ha de tener el Contador un Libro formado de la hacienda del Convento, en que estè copiada la Real Cedula de Dotacion de doce de Diciembre de mil seiscientos y cinquenta y siete, con las demás Cedula Real, que por los Señores Reyes mis predecesores se huvieren expedido à favor del Convento, y subseqüentemente ha de sentar con particular expresion todos los Juros, Censos, y demás posesiones de que se compone su hacienda, explicando el Privilegio, Escritura, ò Titulo que se tiene de la propiedad para la cobranza de sus reditos, la cantidad, plazos en que se paga, su antelacion, y finca por lo que toca à los Juros; y de los Censos, el dia de su imposicion, y las hypotheças, y por este orden las demás Rentas, y derechos que pertencieren al Convento, sin omitir alguno; y los Instrumentos originales se han de poner en el Archivo del Convento, dentro de la Clausura.

Ha de tener el Contador otro Libro donde lleve la

F

quen-

11
quenta por menor con cada Juro , Censo , ò Efecto , que perteneciere al Convento , de qualquiera calidad que sea, sentando por cabeza el haber de Renta en cada un año, y plazos en que se pague , y en su Data lo que se cobrare.

Ha de formar el Contador cada año una Relacion de lo que se estuviere debiendo al Convento , hasta fin del antecedente , expressando por menor en cada partida los años de que procedieron los debitos , y lo que constare de las diligencias , que se huvieren hecho sobre sus cobranzas , y segun su calidad se formará en pliegos aparte cuenta con cada uno de los Efectos que se incluyen en la Relacion , y de ella ha de dar traslado al Mayordomo, para que se continúe en las diligencias.

Ha de tener otro Libro de Cargo, y Data del Mayordomo , en que se sienten las partidas que cobrare , y se tome la razon de las Libranzas que se dieren ; y para que en esto aya la puntualidad que conviene , no ha de poder cobrar el Mayordomo maravedis algunos , sin que el Contador intervenga , ò tome razon de la Carta de Pago que otorgare , ò Recibo que diere , ni pagar Libramiento alguno.

Ha de tener otro Libro en que tome la razon de las obligaciones , y conciertos que se hicieren para las provisiones del gasto , y consumo de la Comunidad , dividido por generos , con cargo à la persona con quien se ajustare , y de lo que entregare ha de constar por Recibo de la Priora , y en virtud de èl se ha de despachar Libranza , para que el Mayordomo pague lo que huviere de haber, segun el concierto , à los plazos que se huviere convenido.

Ha de despachar el Contador Libranzas de los salarios , y gages de los Ministros Eclesiasticos , y Seglares del Convento , y de todo lo demàs que huviere de pagar el Mayordomo , reducido precisamente à las cantidades assignadas à cada uno ; y si librare mas , que no lo pague el Mayordomo ; y si lo pagare , sean condenados los dos à la restitution ; y han de ir todas las Libranzas firmadas de la Priora , y tomada la razon por el Contador.

Ha de ser de la obligacion del Contador tener tomada la cuenta al Mayordomo en todo el mes de Marzo,
del

del Cargo, y Data que resultare del año antecedente, guardando el estilo, y buena forma de Contaduría; y acabadas, se presentarán en la primera Junta del mes de Abril, y despues se darà quenta à la Priora, Consultoras, y Depositarias, para que las aprueben, y firmen, y se pondrán en el Archivo, para que las vea el Prelado quando hiciere la Visita del Convento.

§. XXIII.

MEDICO, CIRUJANO, y Sangrador, y otros Oficios para el servicio del Convento.

Y Para que el dicho Convento, y Iglesia pueda estar servido con la decencia conveniente, es nuestra voluntad, y mandamos, que fuera de los Ministros arriba dichos, aya tambien Medico, Cirujano, y Sangrador, que asistan à la Comunidad; una Beata, un Alguacil, que sirva à las Funciones, y Festividades, à cuyo cargo ha de estar el cuidar de que en la Iglesia aya mucha quietud, y de rondar todas las partes, que están junto al Convento, procurando, y previniendo se escusen las cosas, que puedan perturbar el sosiego, y casas que están al redor; un Portero, un Comprador, un Mozo que asista en la Porteria para las cargas, y cosas de peso, que sea necesario entrar, y sacar de la Clausura; un Hortelano, y una Lavandera, à los quales se les han de dar los salarios, que aqui iràn señalados.

§. XXIV.

GRADUACION DE GASTOS.

Y Para que se sepa el orden, y graduacion que se ha de observar en los pagamentos, y distribucion de los doce mil y seiscientos ducados con que los Señores Reyes Fundadores dotaron este Real Monasterio:

es nuestra voluntad, y expressamente mandamos, que primero, y ante todas cosas se saquen cada año de la referida Renta quatro mil quatrocientos y quarenta ducados, que han de servir para la comida, vestuario, y enfermeria de las Religiosas del Convento, y se han de entregar à la Priora, ù à quien ella ordenare. Y mandamos al Capellan Mayor tenga gran cuidado de que esto se cumpla con puntualidad, y que el Mayordomo no las haga falta alguna, porque nuestra voluntad es, que las Religiosas tengan todo lo que han menester para su sustento, sin que tenga necesidad de cuidar de lo temporal, para que mejor, y mas desembarazadamente se empleen en servicio de Nuestro Señor.

Y aunque el Señor Rey Don Phelipe Quarto en su Real Cedula de doce de Diciembre de mil seiscientos y cinquenta y siete, mandò distribuir los referidos doce mil y seiscientos ducados en la forma, que en ella se contiene, habiendo algunas cosas que no se han puesto en execucion, y otras, que con la mudanza de los tiempos necesitan de nueva providencia: Por tanto, para que se sepa con claridad el orden que se ha de guardar, es nuestra voluntad distribuir los referidos doce mil y seiscientos ducados en la forma siguiente.

PARA la comida, vestuario, y enfermeria de las Religiosas, quatro mil y quatrocientos y quarenta ducados.

PARA el Capellan Mayor, quinientos ducados.

PARA Casa, mientras no se la dà el Convento, ochenta ducados.

PARA el Confessor, quatrocientos ducados.

PARA cada uno de los tres Capellanes Menores, trescientos ducados, que hacen en todo novecientos ducados.

PARA casa à cada uno de los tres Capellanes, mientras no se la dà el Convento, quarenta ducados, que importan ciento y veinte.

PARA un Maestro de Ceremonias, cien ducados.

PA-

PARA el Sacristan Mayor , doscientos ducados.

PARA el Sacristan segundo , cien ducados.

PARA quatro Acolitos , doscientos ducados , cinquenta à cada uno.

PARA el Mayordomo , quinientos y cinquenta ducados.

PARA el Contador , trescientos ducados.

PARA el Medico , cien ducados.

PARA el Cirujano , y Sangrador , cien ducados ; cinquenta à cada uno.

PARA un Alguacil cinquenta ducados.

PARA un Portero cien ducados.

PARA un Comprador , ciento y quarenta ducados.

PARA el Hortelano , otros ciento y quarenta ducados.

PARA el Mozo de trabajo de la Porteria , cinquenta ducados.

PARA una Beata , cien ducados , y doce reales al mes para casa , que hacen ciento y trece ducados.

PARA la Lavandera trescientos y treinta y un ducados.

PARA los gastos de la Sacristia , mil y trescientos ducados.

PARA los gastos de Pasqua de Navidad , doscientos ducados.

PARA los Sermones de Quaresma , gastos de Semana Santa , y Pasqua de Resurreccion , doscientos ducados.

PARA gastos de la Octava del Corpus , cien ducados.

PARA los gastos de las Festividades de la Visitacion de Santa Isabèl , y San Agustín , doscientos ducados.

Cuyas partidas importan once mil y catorce ducados

G de

de vellon, y aunque quedan por distribuir mil quinientos y ochenta y seis ducados, los dexamos así sin destino para los gastos menudos que se ofrezcan à la Comunidad, y por no cobrarfe integramente la renta de Dotacion, respecto del desquento del diez por ciento que se le hace al Convento por la conduccion de los referidos doce mil y seiscientos ducados. Y mandamos, que las partidas de comida, vestuario, y enfermeria de las Religiosas, las de gastos de Sacrificia, Pasquas de Navidad, Predicadores, Semana Santa, y las de las Festividades del Corpus, Visitation, y San Agustín, las entregue el Mayordomo à la Priora, ò à la persona, ò personas que ella ordenare, por los Libramientos que hiciere el Contador; pero con calidad, que todo el caudal, y rentas del Convento, ha de entrar en el Arca de tres llaves, que ha de haver, y tener una el Capellan Mayor, otra el Confessor, y otra el Contador, la qual no se ha de abrir sin la concurrencia de todos tres, hallandose presente el Mayordomo. Y quando el Capellan Mayor, Confessor, ò Contador se hallasse alguno de ellos enfermo, ò justamente impedido, entregará su llave à la Priora, para que nombre uno de los Capellanes Menores, que asista à abrir el Arca del caudal, en lugar del que estuviere enfermo, ò impedido para asistir.

§. XXV.

FORMA QUE SE HA DE
guardar en los pagamentos.

A Los Ministros de Iglesia, y Convento, se les pagaràn los salarios que aqui van assignados, por tercios, de quatro en quatro meses, despachando el Contador Libranzas firmadas de la Priora, segun el haber de cada uno, y en virtud de ellas, y recibo de las Partes interessadas, se le admitiràn al Mayordomo en legitima Data, y descargo.

§. XXVI.

§. XXVI.
QUE COBRADOS LOS
 Creditos atrassados, y habiendo caudal
 de sobra en el Arca de tres llaves, se
 fabriquen habitaciones para el Ca-
 pellan Mayor, y Capella-
 nes.

Quando se cobraren los atrassos, y Creditos que tie-
 ne el Convento, mandamos à la Priora, Cape-
 llan Mayor, Confessor, y Contador, se vayan
 pagando las deudas legitimas, que tuviere la Comuni-
 dad, y despues de satisfechas, el remanente que quedare
 se guarde en el Archivo de tres llaves, procurando aya
 en ella siempre caudal para el mantenimiento, salarios,
 y gastos de un año, para que de esta suerte se puedan ha-
 cer las cobranzas à sus tiempos, y las compras, y provi-
 siones con mas comodidad; y cobrados todos los Credi-
 tos, que tuviere el Convento, y habiendo candal com-
 petente de sobra, se ha de aplicar precisamente para fa-
 bricar habitacion para el Capellan Mayor, y Capellanes;
 en cuyo caso les cessara à estos la porcion que les va seña-
 lada para pagar casa.

§. XXVII.
FORMA, QUE SE HA DE
 observat en la provision de Cape-
 llanias, y Oficios del Con-
 vento.

Y Porque en la Dotacion, que hizo el Señor Rey
 Don Phelipe Quarto aplicò renta para un Capellan
 Mayor, tres Capellanes Menores, y demàs Oficios arriba

226

expressados, sin declarar la forma que se havia de guardar en la provision, y nombramiento de las personas que los havian de servir, y obtener, con lo qual se introduxeron à hacerla los Patriarcas Capellanes Mayores de nuestra Real Capilla, despachando los Titulos, y nombramientos firmados de su mano à los provistos, y nombrados por ellos, en conocido perjuicio del derecho de nuestro Real Patronazgo: Es nuestra voluntad, y ordenamos, que en adelante la eleccion de Capellan Mayor, Capellanes Menores, Sacristanes, Maestro de Ceremonias, Contador, Mayordomo, Alguacil, y Portero del Convento, pertenezca privativamente à Nos, y à nuestros successores en nuestros Reynos, como Patronos de èl; y al tiempo que se aya de proveer por Nos la Capellania Mayor, ò qualquiera de las Capellanias Menores, y demàs Oficios referidos, se nos consultarà por los Patriarcas, y Capellanes Mayores de nuestra Real Capilla las personas que parecieren mas idoneas, conforme al cargo de cada oficio. Y vista por Nos la dicha Consulta, proveerèmos, y mandarèmos lo que juzgaremos por mas conveniente; y al Capellan Mayor, Mayordomo, y Contador, se les despacharàn los Titulos firmados de nuestra mano, y refrendados del Secretario, que es, ò fuere de nuestro Real Patronato, sin que sea necesario otro ningun recaudo, requisito, ni intervencion alguna, ni colacion del Ordinario; y à los Capellanes Menores, Maestro de Ceremonias, y Sacristanes, se les daràn los Titulos por nuestro Capellan Mayor, expressando precisamente haver sido elegidos por mi à proposicion suya, por haverle encomendado el gobierno del Convento: Y mandamos à la Priora, y Capellan Mayor del Convento, no admitan sugeto alguno para la possession de los Empleos referidos, que no contenga la circunstancia de ser elegidos por Nos, ò nuestros successores, à proposicion, y consulta de el Capellan Mayor de nuestra Real Capilla; y la Priora, con parecer del Capellan Mayor del Convento, admitirà, y despedirà, segun hallare convenir, el Medico, Cirujano, y Sangrador, Comprador, Hortelano, Mozo de la Porteria, Beata, Lavandera, y los Acolitos de la Iglesia.

15
fia. Y declaramos, que toda la facultad, que en esta
Constitucion referuamos al Capellan Mayor de nuestra
Real Capilla, se debe entender tan solamente por el
tiempo de nuestra voluntad.

§. XXVIII.

USO DE IGLESIA, SACRISTIA,
y Bobeda para el Colegio
de Niñas.

Y Mediante ; que el Colegio de Niñas, por no tener
Iglesia, ni Sacristia propria, ha usado siempre de
la de el Conuento para celebrar sus Missas, Ani-
versarios, y otras obligaciones con asistencia de sus Sa-
cristanes, poniendo los recados necesarios para los Mi-
nistros que los ofician, como tambien de la Bobeda para
enterrar las Niñas, y Ministros del Colegio: Es nuestra
voluntad, que en adelante se observe esto mismo; y
mandamos, que para que à la Comunidad de las Niñas
no se la detenga en oir su Missa, los Sacristanes del Con-
uento pongan recado prompto al Capellan del Colegio
para que la diga con preferencia à otros Sacerdotes, co-
mo no sea en horas que embarace los actos, y festiuidades
de las Religiosas, y que lo mismo se haga quando
vaya à decir Missa el Administrador del Colegio, tra-
tandole con la distincion, que corresponde à

su Empleo, y Caracter.



H

§.XXIX.

§. XXIX.

QUE EL CAPELLAN MAYOR
de la Real Capilla sea Juez Visitador
del Convento , Capellanes,
y Ministros.

Y Porque conforme à lo dispuesto por los Sagrados
Cañones , y Concilio , la observancia de la disci-
plina Eclesiastica , y de todo aquello à que son
obligados el Capellan Mayor , Capellanes , y demàs Mi-
nistros del Convento , conviene , y es necessario , que el
Capellan Mayor , Capellanes , y demàs Ministros sean vi-
sitados por persona qual convenga : Queremos , y es
nuestra voluntad , que el Capellan Mayor de nuestra Real
Capilla , su Prelado Ordinario , constituido por las Bulas
citadas de la Santidad de Paulo Quinto , pueda visitar , y
visite à dicho Capellan Mayor , Capellanes , y demàs Mi-
nistros de dicho nuestro Real Convento , y corrija , y reforme
todo aquello que hallare , y conviene ser corregido ,
y reformado , haciendo en cada un año visita , comenzan-
dola despues de los Reyes , y acabandola dentro de veinte
dias continuos , los quales no se puedan prorrogar , sino
fuere en algun caso tan particular , y extraordinario que
convenga , y sea precisamente necesario alargarse mas el
dicho termino , porque en este caso lo ha de poder hacer ,
con declaracion , que si en el intermedio del tiempo del
año sucediere algun caso , para cuyo remedio convenga
hacerse alguna Visita particular de alguna persona , ò
personas de las susodichas , nuestro Capellan Mayor ha de
poder , y pueda hacer la Visita que juzgare conveniente ,
en lo qual le encargamos su prudencia , zelo , y religion ,
para que se aproveche de esta facultad en el caso referido ,
de manera , que ni las dichas Visitas parezcan afectadas ,
ò no necessarias , ò por falta de ellas no aya el remedio
que se puede conseguir , mediante la Visita ; y si fenecida
esta , y despues de executados los mandatos de ella , se

XXX 2

H

fin-

fintiere agraviado alguno de los Ministros visitados, los oircis en justicia conforme à Derecho, y les admitireis las apelaciones para el Tribunal à donde tocare, segun la calidad, y naturaleza de los Negocios, con la prevencion de que el Juez Visitador en las causas merè temporales, y anexas à la temporalidad, que me toca, no use con ningun pretexto de Jurisdiccion Ecclesiastica, ni de mandatos con censuras, para que de esta forma se eviten disputas, y controversias, y queden resguardados mis Reales Derechos. Y para la mayor firmeza, y seguridad de la Jurisdiccion de nuestro Capellan Mayor, à nuestra instancia nuestro muy Santo Padre Clemente Papa Duodécimo expidiò su Breve el dia veinte y seis de Marzo de este presente año de mil setecientos y treinta y ocho, en el qual la Superioridad, Gobierno, y Jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica, que la Santidad de Gregorio Decimo Quinto, por su breve con data en veinte y siete de Junio de mil seiscientos y veinte y dos, estendiendo la Jurisdiccion de las Bulas de nuestra Real Capilla, confirió para siempre à nuestro Capellan Mayor, para los Capellanes, Cantores, y demàs Ministros de nuestro Real Monasterio de la Encarnacion, se la amplia, y estiende de la misma forma para los Capellanes, y demàs personas, assi Ecclesiasticas, como Seculares, Ministros, y Sirvientes de este nuestro Real Convento de Santa Isabèl, de suerte, que el Capellan Mayor, que es, y fuere de nuestra Real Capilla, aya de ser, y sea privativamente su Juez, Visitador, y Prelado Ordinario.

§. XXX.

FORMA QUE HA DE
observar en la Visita el Visitador
del Convento.

Y Porque no solo consiste la disciplina Ecclesiastica, y observancia de todo lo susodicho en la Visita, correccion, y reformation, que ha de pertenecer al dicho
nuel-

228

nuestro Capellan Mayor en la forma referida, sino que es tambien precisamente necesario, que todos los Bienes, Rentas, Patrimonio, y Dote de esta Fundacion, perteneciente al dicho Convento, se gaste, cobre, y convierta en los efectos para que va destinada: y para mejor cumplir con ellos ha de poder, y pueda el dicho nuestro Capellan Mayor, y le encargamos, que visite, se informe, y sepa del estado de la hacienda, y Dote del Convento, vea las quantas que estan tomadas, y las revea, y haga cargo de todo aquello que fuere justo hacerse; y si algunas quantas no estuvieren tomadas, las pueda tomar por el Contador del Convento; de manera, que las dichas quantas, y revision, ha de ser para efecto de que se sepa, y entienda el estado, cobranza, gasto, y paradero de la dicha hacienda: y no permitira dicho nuestro Capellan Mayor, que por ningun caso se vendan, ni enagenen los bienes que tocan al Patrimonio, y dote de esta Fundacion; y de los demas bienes, asì muebles, como raizes, que actualmente posee el Convento, y en adelante le puedan pertenecer por herencia, legado, ò otro qualquiera titulo, cuidara mucho en la Visita de que estèn siempre existentes; y ordenamos, que no se puedan trocar, permutar, vender, ni enagenar, sin expresa licencia nuestra.

§. XXXI.

ENCARGA EL CUMPLIMIENTO, y observancia de estas Constituciones.

Y Porque Nuestro Señor sea servido, y la voluntad de los Señores Reyes Fundadores se cumpla con mas puntualidad, encargamos al Prelado Ordinario, que es, ò fuere de dicho Convento, y à la Priora, y Capellan Mayor de él, que por tiempo fueren, tengan mucho cuidado del cumplimiento de estas Constituciones, segun, y como queda dispuesto, avisandonos, y à nuestros

luc-

successores de todas las cosas , que fueren necesarias: Y asimismo encargamos al Capellan Mayor del Convento, tenga cuidado de que à la Priora, y Religiosas se les acuda, como queda dicho; y procure, que los Capellanes, y demàs Ministros de la Casa procedan con el recogimiento necesario, y que no hagan falta à sus Oficios, Ministerios, y demas obligaciones; de manera, que parezcan Ministros de una Casa, donde tanta Religion se professa; y à nuestro cargo, y de nuestros Subcessores queda la proteccion, y amparo de el dicho Convento, y de todas las Religiosas, y Ministros de èl; y como sus Patronos, tendrèmos cuidado de que no les falte nada de todo lo necesario, asì para el sustento de las Religiosas, Capellanes, y Ministros, como para todo lo demàs aqui dispuesto, y ordenado; porque nuestra voluntad es, que siempre se conserve esta Fundacion, y dotacion, segun, y como lo ordenaron, y establecieron los Señores Reyes Fundadores, y Dotadores.

§.XXXII.

ENCARGA LA PROTECCION, y Patronazgo del Convento à los Señores Reyes Subcessores.

Y Para mayor perpetuidad, y mejor cumplimiento de todo lo contenido en esta Fundacion: Encargamos, y exortamos al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy charo, y amado Hijo, y à todos nuestros Subcessores en estos nuestros Reynos, y Señorios, que asì como han de ser, y seràn cada uno en su tiempo, Patronos de este Convento, lo sean en las obras, amor, asistècia, y en todas las Gracias, Mercedes, Favores, è Inmunidades, que en qualquier manera puedan ser necesarias, utiles, y convenientes à dicho Convento: De manera, que su asistècia obligue al mejor cumplimiento de todo lo susodicho, pues ellos seràn tan interessados, asì en el servicio de Nuestro

Señor en cuidar de su observancia; como por la participacion, Sufragios, y Oraciones del Convento; para cuyo efecto, y siempre que por él les fuere pedido la dicha asistencia, y Mercedes (pues esta Fundacion ha de consistir en su amparo, proteccion, y Patronazgo) les den, y concedan todo aquello, que fuere necesario para su conservacion, duracion, y firmeza; y manden, que las Personas, bienes, y cosas tocantes al Convento, sean amparados, y conservados, como filiacion, y Patronazgo Real. Y Nos lo confiamos de tales Personas, que así lo cumplirán por las suyas, y mandaràn à sus Ministros, y Consejos en todo aquello que convenga; de manera, que esta Fundacion sea tan Real, favorable, y perpetua; como mas conviene, para el cumplimiento de la voluntad de los Señores Reyes, que la hicieron, que es el intento, que hemos tenido el declarar, y publicar estas Constituciones. Dada en San Ildephonso, à siete de Octubre de mil setecientos y treinta y ocho años. YO EL REY. Yo Don Inigo de Torres y Oliverio, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. Don Alvaro de Castilla. Don Francisco de Arriaza. Don Joseph de Bultamante y Loyola.....

Concuerta con las Constituciones Originales, que quedan en la Secretaria del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Alvaro de Mendoza Caamaño y Soto-Mayor, Patriarca de las Indias, Arzobispo de Farsalia, Limosnero, y Capellan Mayor de su Magestad (que Dios guarde) que para este efecto me fueron exhibidas: Y la presente Copia, aunque impressa, la colacionè, corregi, y concertè con dicho su Original, quedando este en dicha Secretaria, à que me remito; y và cierta, y verdadera, de que doy fe: En cuyo testimonio, yo Vicente de Castroverde, Notario Mayor de la Real Capilla, Casa, y Corte de su Magestad, lo signo, y firmo en Madrid, à treinta de Octubre de mil setecientos y treinta y ocho.....


Vicente de Castroverde